



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

SERGIO ACEVES SILVA

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1623/2017**

En México, Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1623/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sergio Aceves Silva, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El trece de junio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0407000135217, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“¿Cuál fue la respuesta de la Dirección de Obras y Servicios a la solicitud vecinal con número de folio 05081?” (sic)*

II. El once de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, le notificó al particular la respuesta contenida en el oficio DGAM/DGODU/708/2017 del seis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano y Encargado de la Coordinación de Control y Seguimiento de Obras y Desarrollo Urbano, donde indicó lo siguiente:

### **OFICIO DGAM/DGODU/708/2017**

“ ...

*Por medio del presente, con la finalidad de atender la solicitud de Información Pública y con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo al Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero, le informo que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no cuenta con la información requerida por el usuario, **ello en virtud de que después de una búsqueda en los registros que para tal efecto se lleva en esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no se encontró dato***



***alguno relacionado la solicitud a que hace referencia el peticionario de la información.***

*...” (sic)*

III. El catorce de julio de dos mil diecisiete, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló sus agravios de la siguiente manera:

***“3. Acto o resolución que recurre<sup>(2)</sup>, anexar copia de la respuesta***

*“RESPUESTA DE AUTORIDAD QUE NIEGA EL REGISTRO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.*

*...*

***6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación***

*La respuesta que da la autoridad respecto a que no se encontró ningún registro relacionado con la solicitud de información solicitada, es FALSA, a fin de evadir su obligación de dar cumplimiento a lo que marca la ley. El escrito del que se pide información fue ingresado por CESAC el día 5 de Junio del presente con folio 05081. .En el momento de desahogo de pruebas se presentará dicho documento .*

***7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada***

*La respuesta de la autoridad viola mi derecho a Información Pública” (sic)*

IV. El dos de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por el que el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas.

En ese sentido, el Sujeto Obligado adjunto el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/3758/2017 del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Subdirector de la Oficina de Información Pública, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

**OFICIO DGAM/DEPEPP/SOIP/3758/2017**

“ ...

*SE REITERA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCION PRIMIGENIA EMITIDA POR ESTE SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO INFOMEX: 0407000135217. DOCUMENTAL POR LA QUE SE EFECTUO UN PRONUNCIAMIENTO CATEGORICO, DIRECTO Y LEGAL A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION PROPUESTOS POR EL PARTICULAR, YA QUE SE LE PROPORCIONO LA TOTALIDAD DE LA INFORMACION SOLICITADA EN EL ESTADO NATURAL QUE GUARDA DENTRO DE LOS ARCHIVOS INTERNOS DE ESTE ENTE OBLIGADO, SITUACION QUE PUEDE SER DEBIDAMENTE APRECIADA AL SIMPLE ANALISIS QUE SE SIRVAN DAR DE LA DOCUMENTAL ALUDIDA, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 219 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO..*

FUNDAMENTO LEGAL.-

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE INDUBITABLEMENTE QUE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION QUE FORMULO EL PARTICULAR, FUERON SATISFECHOS POR ESTE ENTE OBLIGADO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO A CADA UNO DE ELLOS, DEJANDO SIN MATERIA EL PRESENTE RECURSO DE REVISION. ACTUALIZANDOSE EN LA ESPECIE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO CONTENIDA EN EL NUMERAL 249 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, QUE A LA VOZ LITERAL REFIERE:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista expresamente; II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

ASÍMISMO, YA QUE EL IMPUGNANTE NO ESGRIME ALGUNA OTRA FORMA DE AGRAVIO QUE CONSIDERE LE CAUSE PERJUICIO, EN SU ESCRITO INICIAL DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE MERITO, ES PROCEDENTE QUE SE CONFIGURE EL CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, QUE DEVIENE AL RESTO DE PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS, POR LO QUE LOS MISMOS RESULTAN VALIDOS, LEGALES Y EFICACES A PARTIR DE QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTE ENTE PÚBLICO A LA MULTICITADA SOLICITUD, SIN QUE EN ELLO, SE PUEDA APLICAR EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, YA QUE SE MODIFICARÍA EN SUSTANCIA LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE. EN ESA TESITURA RESULTA APARENTE QUE LOS AGRAVIOS ADUCIDOS POR LA PARTE RECURRENTE CARECEN DE LA MÁS ELEMENTAL FUNDAMENTACIÓN Y RAZÓN DE EXISTENCIA, DADO QUE LOS MISMOS NO TIENE VINCULACIÓN NI CONFIGURAN ENCUADRAMIENTO ENTRE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE SE PRETENDEN INVOCAR PARA LA APLICACIÓN A LAS CAUSAS MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DESARROLLARON EN EL PRESENTE ASUNTO, SIENDO PROCEDENTEMENTE DESESTIMARLOS, SIRVIENDO DE APOYO, LO CONTEMPLADO POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTECIOSO Y ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ME PERMITO CITAR EN LÍNEAS POSTERIORES:

**ÉPOCA: SEGUNDA**

**INSTANCIA: SALA SUPERIOR, TCA DF**

**TESIS: S.S./J. 25**

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.- LOS AGRAVIOS SON INSUFICIENTES CUANDO EL RECURRENTE NO IMPUGNE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONSIDERANDOS Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SENTENCIA QUE RECURRE, Y NO FORMULE CON PRECISIÓN Y APOYE JURÍDICAMENTE LOS ARGUMENTOS CON QUE PRETENDA QUE SE LE REVOQUE.**

RRV-3872/86-5311/86.- PARTE ACTORA: PAULA JIMÉNEZ DE ORTEGA. FECHA: 2 DE FEBRERO DE 1988.- UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.- PONENTE: MAG. LIC. CÉSAR CASTAÑEDA RIVAS.- SECRETARIO: LIC. SERGIO HERNÁNDEZ MÉNDEZ. RRV-2474/86-9298/86.- PARTE ACTORA: MANUEL SALDAÑA DÍAZ DE LEÓN Y PEDRO MARTÍNEZ MÉNDEZ.- FECHA: 19 DE MAYO DE 1988.- UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.- PONENTE: MAG. LIC. MOISÉS MARTÍNEZ Y ALFONSO.- SECRETARIO:” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el diverso DGAM/DGODU/870/2017 del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual indicó lo siguiente:

**OFICIO DGAM/DGODU/870/2017**

“ ...

**ALEGATOS**

*La Resolución hoy impugnada se encuentra apegada a Derecho, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano brindo una respuesta concordante a la realidad jurídica, ello en virtud de que de acuerdo a los controles que se llevan dentro de la oficialía de partes de la propia Dirección, los números asignados a los documentos que ingresan a la misma, no corresponde al señalado por el solicitante de la información pública.*

*Esto es así, en virtud de que los controles que se llevan y asignan en esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, constan de cuatro dígitos consecutivos, seguidos de una diagonal y dos dígitos que indican el año de tramite, es decir: 0000/17, en cambio, el número indicado por el solicitante en la solicitud que da origen al Recurso, se aprecia que indica el número 05081, mismo que no corresponde a los controles que se llevan en esta Dirección General.*

*En ese sentido y de acuerdo al texto indicado en el documento por el cual, el solicitante de la información pública, interpone el Recurso de merito, se puede apreciar que indica:*

*La respuesta que da la autoridad respecto a que no se encontró ningún registro relacionado con la solicitud de información solicitada, es FALSA, a fin de evadir su obligación de dar cumplimiento a lo que marca la ley. El escrito del que se pide información fue ingresado por CESAC el día 5 de junio del presente con folio 05081. En el momento de desahogo de pruebas se presentará dicho documento."*

*Ahora bien, del propio dicho del solicitante de la información, se indica que el escrito del cual solicita información, fue ingresado al CESAC el día 5 de junio del presente año, situación por la cual, esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, desconoce el seguimiento que se le haya dado al mismo.*

*En base de lo anterior, es de indicar que la respuesta contenida en el oficio DGAM/DGODU/70812017, se encuentra apegada a derecho, toda vez que como se mencionó en el mismo, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no cuenta con la información relativa a la solicitud de información que nos ocupa, ello en virtud de que no se encontró dato alguno relacionado con el numero de folio 05081.  
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como prueba la siguiente documental:

- Copia simple del oficio DGAM/DGODU/870/2017.

Del mismo modo, es de hacerse notar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba la documental consistente en el oficio DGAM/DGODU/804/2017 del seis de julio de dos mil diecisiete, mismo que no exhibió.

**VI.** El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como ofreciendo pruebas, sin embargo por lo que hace al oficio DGAM/DGODU/804/2017, no lo exhibió, por lo que se tuvo por no presentada dicha documental.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior, en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos*



*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que el mismo había quedado sin materia.

Al respecto, debe aclarársele al Sujeto Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión, lo anterior, porque en los términos planteados, su solicitud implicaría el estudio de fondo del recurso, ya que para

resolverlo sería necesario analizar si con la respuesta se satisficieron los requerimientos del particular y si se salvaguardó su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, ya que la solicitud del Sujeto Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, lo anterior, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*



*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Por lo expuesto, la solicitud de sobreseimiento del Sujeto Obligado debe ser desestimada y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias integradas al expediente en que actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN   | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO  | AGRAVIO   |
|--|--|---|
| <p>“¿Cuál fue la respuesta de la Dirección de Obras y Servicios a la solicitud vecinal con número de folio 05081?” (sic)</p> | <p style="text-align: center;"><b>OFICIO DGAM/DGODU/708/2017</b></p> <p>“...<br/>Por medio del presente, con la finalidad de atender la solicitud de Información Pública y con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo al Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero, le informo que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no cuenta con la información requerida por el usuario, <b>ello en virtud de que después de una búsqueda en los registros que para tal efecto se lleva en esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no se encontró dato alguno relacionado la solicitud a que hace referencia el peticionario de la información.</b> ...” (sic)</p> | <p>“RESPUESTA DE AUTORIDAD QUE NIEGA EL REGISTRO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.<br/>...<br/>La respuesta que da la autoridad respecto a que no se encontró ningún registro relacionado con la solicitud de información solicitada, es FALSA, a fin de evadir su obligación de dar cumplimiento a lo que marca la ley. El escrito del que se pide información fue ingresado por CESAC el día 5 de Junio del presente con folio 05081. .En el momento de desahogo de pruebas se presentará dicho documento” (sic)</p> |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DGAM/DGODU/708/2017 del seis de julio de dos mil diecisiete; emitido por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano y Encargado de la Coordinación de Control y Seguimiento de Obras y Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, y del “Acuse de recibo del recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta satisfizo la solicitud de información.

En ese contexto, cabe recordar que el recurrente se inconformó por el hecho de que *"Respuesta de autoridad que niega el registro de solicitud de información. ... La*



*respuesta que da la autoridad respecto a que no se encontró ningún registro relacionado con la solicitud de información solicitada, es FALSA, a fin de evadir su obligación de dar cumplimiento a lo que marca la ley. El escrito del que se pide información fue ingresado por CESAC el día 5 de Junio del presente con folio 05081. En el momento de desahogo de pruebas se presentará dicho documento. ...La respuesta de la autoridad viola mi derecho a información pública”.*

En ese sentido, resulta pertinente recordar que el particular requirió la respuesta de la Dirección de Obras y Servicios a la solicitud vecinal con folio 05081.

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se pronunció indicando que no contaba con la información requerida por el particular, en virtud de que después de una búsqueda en los registros que para tal efecto se llevaban en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no se encontró dato alguno relacionado con la solicitud de información.

Ahora bien, de la lectura realizada a la respuesta, se advierte que, en efecto, el Sujeto Obligado atendió puntualmente la solicitud de información, aportándole la información a través de los argumentos que formuló en la misma, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, y a efecto de verificar si la respuesta transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, es conveniente analizar los alcances de la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, a efecto de verificar si en el ámbito de su esfera competencial se encuentran facultades o atribuciones del mismo que determinen el criterio de que se encontraba en posibilidades de pronunciarse, advirtiéndose lo siguiente:



En ese sentido, en cuanto al establecimiento de facultades de la Unidad Administrativa que se pronunció, como lo fue la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, es necesario citar lo dispuesto en el *Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero*, que dispone lo siguiente:

***Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano***

***Atribuciones:*** Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Capítulo III. De las Atribuciones básicas de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos

***Artículo 126.*** Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

*I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;*

*II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;*

*II Bis. Expedir licencias y autorizaciones temporales en materia de anuncios;*

*III. Expedir licencias de fusión, subdivisión, relotificación de predios;*

*IV. Expedir constancias de alineamiento y número oficial;*

*V. Expedir, en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo;*

*VI. Otorgar, previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las autorizaciones para la instalación de toda clase de anuncios visibles en la vía pública, en construcciones y edificaciones;*

...

*XV. Prestar el servicio de información actualizada en relación a los programas parciales de la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo; y*



*XVI. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.*

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información fue dirigida a la Dirección de Obras y Servicios, cuyo denominación correcta es la de Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la cual fue la que se pronunció, aunado a la circunstancia de dicha Dirección es la competente para haber atendido la solicitud de información, tal y como sucedió, lo anterior, al observarse que, en efecto, cuenta con atribuciones para haberse pronunciado, en atención a que le competen los temas que conllevan una respuesta a un particular derivada de una solicitud que pueda haberse presentado o ingresado por el Centro de Servicios y Atención Ciudadana, como lo manifestó el ahora recurrente.

Asimismo, es importante señalar que de las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte que el particular brindara certeza jurídica a este Instituto de la existencia del folio de la solicitud a que hizo referencia, por lo que se tiene por atendida la solicitud de información, ya que el Sujeto Obligado se apegó en todo momento a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad.

De ese modo, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

***Artículo 32.** ...*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos*



*informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo anterior, se determina que el agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado**, dado que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, se pronunció puntual y congruentemente respecto de la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero.

**QUINTO:** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General Interna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**